

Roj: SAN 11/2011
Id Cendoj: 28079230062011100009
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 373/2008
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a doce de enero de dos mil once.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha

promovido Telecomunicación Electrónica y Conmutación S.A. y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Ernesto

García Lozano, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución

del Ministerio de Economía de fecha 1 de julio de 2008, siendo Codemandada Arcano Equipos Especiales y la cuantía del

presente recurso de 37.965,80 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por Telecomunicación Electrónica y Conmutación S.A. y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Ernesto García Lozano, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Economía de fecha 1 de julio de 2008, solicitando a la Sala, declare la nulidad de la Resolución impugnada.

SEGUNDO: Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno e igualmente hizo la codemandada.

TERCERO: Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, practicadas las declaradas pertinentes, y evacuado el trámite de conclusiones, se acordó el señalamiento para votación y fallo el día once de enero de dos mil once.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Es objeto de impugnación en autos la Resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de fecha 1 de julio de 2008, por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la Resolución del Órgano de Contratación respecto del contrato de "Mantenimiento preventivo y correctivo de arcos de seguridad y equipos de inspección de escáner, para distintos edificios de la AEAT, incluyendo software de los sistemas", de 14 de mayo de 2008.

SEGUNDO: La cuestión discutida en autos consiste en determinar si la adjudicataria del contrato antes referido ha justificado suficientemente el requisito de solvencia técnica o profesional exigida en el Pliego, y concretamente, en la forma referida en sus apartados 8.9.7.2, y 8.9.8.3 del mismo.

En primer lugar hemos de señalar que el problema se plantea respecto del lote 4 y concretamente respecto de la solvencia técnica respecto de equipos HI-SCAN 6040. Hemos de señalar que según las citadas cláusulas, la justificación se realizará por una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años..., y respecto de los lotes 1,2 y 4, por una certificación expedida por el Registro Oficial de Contratistas acreditativa de encontrarse la licitadora en el Grupo P, Subgrupo 5, Categoría A. Otra documentación que se exige "certificación del fabricante que permita verificar la condición de servicio autorizado".

Por tanto, además de los documentos y certificaciones del apartado 8.9.7.2, se exige los mencionados en el apartado 8.9.8.3, que no son alternativos sino cumulativos.

El problema se plantea en cuanto a la certificación del fabricante, que no fue aportada por la licitadora. La Administración razona que, no obstante ello, se aceptó como prueba suficiente en este sentido la Resolución del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de fecha 22 de enero de 2008 que reconoce la capacitación técnica respecto de la adjudicataria. Frente a ello, consta al folio 104 del expediente, certificación de la entidad Heimann en el que se afirma que la adjudicataria no es servicio técnico autorizado para el mantenimiento de equipos de inspección HI-SCAN. Esta certificación es de fecha 23 de junio de 2008.

Se une a la demanda certificación de la entidad Hermann de 27 de septiembre de 2006 en la que se afirma que la recurrente es el único servicio técnico autorizado de los productos HI-Scan.

Por último, en el BOE de 3 de marzo de 2008 se anunció el concurso que nos ocupa.

El problema por tanto es de valoración de prueba. La Sala admite los razonamientos de la Administración en cuanto que, a falta de certificación de la entidad, es posible admitir la Resolución administrativa que refleja la capacitación técnica de la adjudicataria. Ahora bien, el problema se plantea en cuanto existe una contradicción entre la Resolución de la Administración y la certificación de la entidad, dos certificaciones de fechas distintas, que reiteran los mismos hechos, y en los que se niega la condición de servicio autorizado. Ante ello, ha de prevalecer la certificación de la entidad, pues a ella se refiere expresamente el pliego de condiciones: "certificación del fabricante que permita verificar la condición de servicio autorizado". Estas certificaciones no han sido impugnadas por la demandada ni codemandada, por lo que han de tenerse por ciertas.

TERCERO: Hemos pues de admitir que respecto del lote 4 la adjudicataria no tiene la capacitación técnica probada de conformidad a las exigencias del pliego, y, en consecuencia, la adjudicación respecto del mismo es contraria al pliego de cláusulas. Debemos pues anular la adjudicación solo respecto de este lote, y retrotraer actuaciones para que el órgano de contratación resuelva lo que corresponda atendiendo a la valoración de pruebas expuestas.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el *artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Telecomunicación Electrónica y Conmutación S.A. y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Ernesto García Lozano, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Economía de fecha 1 de julio de 2008, debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada en cuanto a la adjudicación del lote 4, y en consecuencia debemos anularla y la anulamos, retrotrayendo actuaciones al momento en que el órgano de contratación resolvió la adjudicación, sin expresa imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el *artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985*, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.